



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0193764

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Doña Gloria Begué Cantón
Don Fernando García-Mon
González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

Registro Núm.: 781/1988

ASUNTO: Amparo promovido por don
José Mancunill Ribas.

SOBRE: Impugnación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de febrero de 1988, - en autos sobre reclamación salarial.
Presunta vulneración del art. 24 de la Constitución.

La Sección, en el asunto de referencia, acuerda dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1.- Don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de don José Mancunill Ribas, interpone recurso de amparo con fecha 29 de abril de 1988 frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de febrero de 1988, dictada en autos sobre reclamación salarial. Invoca el art. 24 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0193765

2.- La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) En 1984 el demandante de amparo formuló demanda frente al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en reclamación de cantidad. En la demanda se alegaba que previamente se había interpuesto la pertinente reclamación administrativa previa, sin que Magistratura de Trabajo pusiera en cuestión ese extremo.

b) La Sentencia de Magistratura de Trabajo de 23 de noviembre de 1984, estimatoria de la demanda, fue recurrida en suplicación ante el TCT. La sentencia de este órgano judicial de 10 de febrero de 1988 revocó la resolución anterior, por falta de agotamiento de la vía previa, al no acreditarse la interposición de aquella reclamación administrativa.

3.- Contra esta sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Aduce el demandante de amparo que la resolución impugnada carece de motivación e ignora las actuaciones obrantes en autos y las manifestaciones de la Entidad Gestora, que reconocía la existencia de reclamación previa. Solicita el demandante la nulidad de la resolución impugnada y la retro-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0193766

acción de las actuaciones judiciales para que el TCT pueda dictar nueva sentencia en la que se respeten sus derechos.

4.- Por providencia de veinte de junio de 1988, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don José Mancunill Ribas y, a tenor de lo previsto en los arts. 85.2 y 50.5 de la LOTC, conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo para que acredite fehacientemente la fecha de notificación de la sentencia recurrida y para que presente copia de dicha resolución judicial.

5.- Con fecha dos de julio de 1988 se recibe escrito del demandante al que acompaña la documentación requerida en la providencia anterior.

6.- Por providencia de quince de julio de 1988 la Sección acuerda tener por recibido el precedente escrito del demandante y, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0193767

una decisión del Tribunal Constitucional.

7.- Con fecha dieciocho de agosto de 1988 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se hace ver que el demandante debió aportar la documentación que acreditara la interposición de la reclamación previa, pues la sentencia del TCT deja constancia de que no había prueba en los autos de que se hubiese cumplido tal exigencia precontenciosa. Por ello, no puede decirse que la sentencia impugnada infrinja el art. 24.1 de la Constitución, pues no es arbitraria ni irrazonable, y parece proporcionada la relación entre la falta procesal cometida por el actor y la negativa del tribunal a entrar en el fondo del asunto. Además, la exigencia de reclamación previa no es baladí ni puramente ritual, por lo que su falta puede justificar el rechazo de la demanda, como se sostiene en las Sentencias del Tribunal Constitucional de 21 y 22 de julio de 1987 (R.A. 706/1984 y 508/1985). Por todo ello se solicita la inadmisión del recurso de amparo.

8.- Con fecha cuatro de agosto de 1988 se reciben las alegaciones del demandante de amparo. En ellas se aduce que el recurso debe ser admitido, ya que con él se pretende que el recurrente obtenga la tutela efectiva que los tribunales le han vedado indebidamente, pues es un hecho constatable y evi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0193778

dente que se interpuso reclamación previa y que, en consecuencia, la negativa a entrar en el fondo del asunto por ese único motivo produjo total indefensión e injusticie notoria al demandante. Todo ello justifica una resolución del Tribunal Constitucional y la admisión a trámite del recurso de amparo.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico..- Procede confirmar ahora la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, según la redacción de la Ley Orgánica 6/1988 de 9 de junio, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de sentencia por parte de este Tribunal.

En efecto, puede constatarse ya en esta fase del proceso que la sentencia impugnada no lesiona el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, pues su negativa a entrar en el fondo del asunto, además de motivada y argumentada de forma razonable, estuvo fundada en una causa legal, al faltar uno de los requisitos establecidos en la ley para el acceso a la jurisdicción en esta clase de asuntos. Por lo demás, el demandante no ha acreditado en las oportunidades de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0193779

que ha dispuesto en el presente proceso de amparo, la interposición válida y oportuna de la imprescindible reclamación administrativa previa, por lo que su demanda no puede traspasar el trámite de admisión.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Rafael Rodríguez Montaut en nombre de don José Mancunill Ribas.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Donia Neguif

[Firma]

[Firma]

[Firma]